

Cuernavaca, Morelos, a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TCA/3<sup>as</sup>S/122/2015**, promovido

[REDACTED]

en contra de la **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por auto del cuatro de agosto de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que señaló como acto reclamado "la resolución que determina la rescisión administrativa del contrato de obra pública número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, celebrado con aquella dependencia del Ejecutivo Estatal, con fecha 08 de noviembre de 2011, por un monto de \$5'775,628.17 (Cinco millones setecientos setenta y cinco mil seiscientos veintiocho pesos 17/100 M.N.) IVA incluido, con base en la NUEVA resolución de fecha 10 de marzo de 2014 que determinó de manera improcedente, infundada y con falta de motivación jurídica tal rescisión recaída en el expediente SDUOP-UAJ-DANC-RA-001-2012" (sic) y como pretensiones deducidas en el juicio "I.- La nulidad de la resolución que determina la rescisión administrativa del contrato de obra pública número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, celebrado con aquella dependencia del Ejecutivo Estatal, con fecha 08 de noviembre de 2011, con base en la resolución de fecha 10 de marzo de 2014 que determinó de manera improcedente, infundada y con falta de motivación jurídica tal rescisión recaída en el expediente SDUOP-UAJ-DANC-RA-001-2012. II.- Que se amplíe el plazo de ejecución del contrato de obra pública número SDUOP-SSOP-DGN-

*I.R.-109/2011, por un periodo adicional de 41 días naturales a partir de la fecha en que lo determine su señoría para estar en posibilidades de concluir con la obra consistente en: 'AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO TEMIXCO'. Ello en razón de que al momento de determinar nuevamente la rescisión se tenía un avance físico del 49% de los trabajos, haciendo falta por ejecutar por causas imputables a la Dependencia al no pagar las estimaciones de trabajos ya ejecutados un 51% de la obra y considerando que el plazo total de ejecución general del contrato es de 82 días, para completar el porcentaje pendiente, se requiere la mitad del plazo original, es decir, los 41 días que se solicitan... III.- La devolución de la totalidad de las retenciones realizadas a mi representada con motivo del contrato de obra pública número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011 por un monto que será determinado en el momento procesal oportuno. IV.- La devolución de la totalidad de las penas convencionales aplicadas a mi representada con motivo del contrato de obra pública número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011 por el monto que será determinado en el momento procesal oportuno. V.- El pago de daños y perjuicios ocasionados a mi representada derivado de las prestaciones anteriores; perjuicios entre otros en el que deberá considerarse la utilidad no recibida por este contratista por la cantidad de \$132,693.68 (ciento treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.), conforme al artículo 1514 del Código Civil del Estado de Morelos, derivado que al rescindir el contrato, se me privó de esta ganancia lícita que tenía derecho mi representada a recibir con base en el análisis que en el texto de la presente se hará. VI.- El pago de los gastos financieros correspondientes a las penas convencionales y a las retenciones aplicadas de manera ilegal dentro del contrato de obra pública número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, los cuales serán calculados en el momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos y el numeral 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 8 fracción de la Ley de Ingresos de la Federación y demás relativos y aplicables, lo que nos arroja la tasa mensual del 50% adicional al 0.75% mensual sobre saldos insolutos, es decir, 1.125% mensual acumulable desde que fueron entregadas las*

*estimaciones y hasta el momento en que se pague en favor de mi representado, lo que será cuantificado en el momento procesal oportuno. VII.- El pago del costo por financiamiento de los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones 1, 2 y 3 el cual deberá actualizarse hasta el momento del pago, con base en el análisis que en el texto de la presente se hará conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos y el numeral 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 8 fracción de la Ley de Ingresos de la Federación y demás relativos y aplicables, lo que nos arroja una tasa mensual del 50% adicional al 0.75% mensual sobre saldos insolutos, es decir, 1.125% mensual acumulable desde que fue aplicado el financiamiento y hasta el momento en que se pague en favor de mi representado, lo que será cuantificado en el momento procesal oportuno. VIII.- El pago de gastos indirectos generados con base en la estimaciones 1, 2 y 3, hasta el día 09 de julio de 2014, fecha en que se notificó la resolución impugnada el cual deberá actualizarse hasta el momento del pago, con base en el análisis que en el texto de la presente se hará. IX.- La declaratoria de amortización total del anticipo, la cual deberá ser emitida por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. X.- El pago de los gastos no recuperables conforme lo dispone el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos." (sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que no se ejecutara la resolución de fecha diez de marzo de dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo número SDUOP-UAJ-DANC-RA-001/2012, así como sus efectos, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.*

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal emitió sentencia definitiva el ocho de diciembre de dos mil quince, en la que se consideraron **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; consecuentemente, **se declaró la validez** de la resolución de diez de marzo de dos mil catorce, pronunciada por Patricia Izquierdo Medina, en su carácter de Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo número SDUOP/UAJ-DANC-RA-001/2012; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

3.- Inconforme con el fallo, la parte actora interpuso demanda de **amparo directo** registrado bajo el número 447/2016, resuelto el siete de octubre de dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el que se decretó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

**II.-** Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el ocho de diciembre de dos mil quince, en autos del expediente TCA/3<sup>o</sup>S/122/2015.

**III.-** La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

...En las relatadas condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la empresa quejosa, para el efecto de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos deje insubsistente la resolución combatida, y en su lugar dicte otra que la sustituya, en la que, dejando intocado todo aquello que no fuer materia de concesión del amparo, únicamente analice la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos de anulación expresados por la actora, en los numerales dos, tres, cuatro y cinco, del escrito inicial de demanda; y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de diez de marzo de dos mil catorce, pronunciada por Patricia Izquierdo Medina, en su carácter de Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo número SDUOP/UAJ-DANC-RA-001/2012, mediante la cual se rescinde el contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, para la Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, la cual fue adjudicada a la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

V.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo número SDUOP/UAJ-DANC-RA-001/2012, el cual concluyó con la resolución definitiva de diez de marzo de dos mil catorce, que rescinde el contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, para la Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, la cual fue adjudicada a la empresa [REDACTED] aquí actora; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 246-545)

VI.- La autoridad demandada SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de otro Juicio Contencioso Administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*; que es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción anterior*; que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta*

*Ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

**VII.-** El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En efecto, la autoridad responsable asevera que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de otro Juicio Contencioso Administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; que es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción anterior; que es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente; porque el acto reclamado ya fue conocido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio de nulidad número TCA/3<sup>a</sup>S/89/2013; además que, se siguieron las formalidades esenciales en el desahogo del procedimiento administrativo que culminó con la resolución que rescinde el contrato suscrito con la moral actora, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 62*

de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma; 54, 58 y 59 de la Ley de Procedimiento para el Estado de Morelos, en el que el actor fue oído y vencido; que en términos de lo previsto por el artículo 39 fracción VI de la ley citada, la obra se reasignó mediante procedimiento de adjudicación directa a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] por lo que la obra se encuentra concluida, actualizándose la causal establecida por la fracción IX del artículo 74 de la ley de la materia; que el superintendente de obra que tiene facultades amplias conferidas por la persona moral actora suscribió el finiquito en el que se conciliaron los saldos existentes entre las partes, por lo que se actualizan las causales previstas en las fracciones X y XI del ordinal aludido.

Agrega la autoridad demandada que, con fecha nueve de julio de dos mil quince, conoció el acto impugnado por lo que la demanda presentada ante este Tribunal resulta ser extemporánea.

Asimismo la autoridad demandada aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVII del artículo 74 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente; en virtud de que la parte actora acciona pretensiones en contra de esa Secretaría sobre las que este Tribunal no es competente para conocer; que como el procedimiento administrativo se siguió con las formalidades esenciales no hay razón ni motivo para que se declare su nulidad, además de que fue la moral enjuiciante la que dio motivo para que se rescindiera el contrato de obra, porque no cumplió con lo estipulado en las cláusulas de dicho contrato.

Son **infundadas** las causales hechas valer por la autoridad responsable, tal y como se explica a continuación.

Son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad *contra actos que sean materia de otro Juicio Contencioso Administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;* y que es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción anterior;* respectivamente.

Elo es así, porque si bien la moral actora promovió juicio nulidad en contra de la resolución de diecisiete de enero de dos mil trece, pronunciada por Patricia Izquierdo Medina, en su carácter de Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo número SDUOP/UAJ-DANC-RA-001/2012, mediante la cual se rescinde el contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011; mismo que fue radicado bajo el expediente número TCA/3ªS/89/2013 del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos; autos que se traen a la vista al tratarse de hechos notorios para este Tribunal en términos de lo previsto por el artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; de los que se desprende que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva en la que se decretó la nulidad para efectos al advertirse una violación de carácter procesal en el desahogo del procedimiento administrativo aludido; esto es que, **no hubo pronunciamiento en el fondo del asunto, por lo que resultan infundadas las causales en estudio.**

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 74 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable;* toda vez que por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al

justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio de nulidad; y como es el caso, la resolución de diez de marzo de dos mil catorce, pronunciada por Patricia Izquierdo Medina, en su carácter de Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo número SDUOP/UAJ-DANC-RA-001/2012, es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncia al resolver en definitiva.

De ahí que, resulte infundada la causal de improcedencia en estudio, porque el administrado, lo que pretende con el presente juicio, es modificar la situación jurídica prevalente en la resolución impugnada.

Son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 74 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

Lo anterior es así, porque la demanda fue admitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiséis de junio de dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en autos del juicio de amparo directo número 44/2015, que corre agregada en autos y por tanto, es del conocimiento de la autoridad demandada.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia relativa al consentimiento expreso de la parte actora, dado que con la promoción del juicio de nulidad que se resuelve lo que se pretende es la nulidad de la resolución reclamada.

De la misma manera son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVII del artículo 74 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es

*improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Porque en términos de las consideraciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo quedó acreditada la existencia de la resolución impugnada; asimismo, una vez analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que el juicio sea improcedente derivado de alguna disposición de la ley de la materia.

Por último, respecto a la manifestación de la responsable consistente en que el procedimiento administrativo para la rescisión del contrato de obra fue desahogado conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, ello será motivo de estudio en diverso apartado de la presente sentencia.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio en el fondo de la cuestión planteada.

**VIII.-** Para una mejor comprensión del asunto en estudio, a manera de antecedente es necesario mencionar:

**a).-** El ocho de noviembre de dos mil once, se suscribió el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, que tenía por objeto la construcción de la Agencia del Ministerio Público en Temixco, celebrado por una parte el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y por la otra parte la [REDACTED] (fojas 276-295)

**b).-** Mediante auto de cinco de octubre de dos mil doce, la Secretaria de Obras Públicas instruyó a la Dirección General Jurídica de dicha dependencia para que tramitara el procedimiento de rescisión

administrativa número SDUOP-UAJ-DANC-RA-001/2012 relativo al contrato número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, que tenía por objeto la construcción de la Agencia del Ministerio Público en Temixco, Morelos. (fojas 247-261)

c).- El cinco de octubre de dos mil doce, se radicó el procedimiento administrativo de rescisión número SDUOP-UAJ-DANC-RA-001/2012, ordenándose el emplazamiento de [REDACTED] por conducto de su representante, para que en el término de quince días naturales produjera contestación y aportara las pruebas que considerara convenientes, con el apercibimiento de ley respectivo; ordenándose hacer del conocimiento de la empresa que en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, se procedería a tomar posesión inmediata de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble levantándose para tal efecto acta circunstanciada. (fojas 298-304)

d).- El veintitrés de noviembre de dos mil doce [REDACTED] fue emplazada al procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra ya referido. (fojas 305-306)

e).- Mediante escrito de siete de diciembre de dos mil doce, la empresa [REDACTED] por conducto de su representante dio contestación al procedimiento administrativo instaurado en su contra. (fojas 307-316)

f).- Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentado en tiempo y forma al representante legal de la moral [REDACTED] dando contestación al procedimiento administrativo; en ese auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. (fojas 335-336)

g).- El diecisiete de diciembre de dos mil doce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia del representante legal de [REDACTED]



resolución definitiva en la que decretó la rescisión del contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, para la Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, la cual fue adjudicada a la [REDACTED] [REDACTED] (fojas 514-529)

Esto último, es lo que constituye el acto impugnado.

**IX.-** Las razones de impugnación aparecen visibles a fojas catorce a la veinte del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora esencialmente se duele de que:

**1.-** Se viola lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, porque la resolución impugnada no fue notificada dentro de los plazos legales, que fue emitida el diez de marzo de dos mil catorce y notificada el nueve de julio del mismo año.

**2.-** Que se violó lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, porque no se pagaron las estimaciones en el plazo de ley, lo que generó el retraso del programa de ejecución; que el veintiséis de diciembre de dos mil once, la moral actora recibió el anticipo por un monto de \$1'493,696.94 (Un millón cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos noventa y seis pesos 94/100 m.n.); lo que no fue analizado, ni valorado por la responsable, porque el atraso no fue por causas imputables a su representada sino por la falta de pago oportuno de las estimaciones.

Añade la moral actora que, la estimación 01 fue entregada el seis de marzo de dos mil doce, en forma económica, que fue hasta el tres de agosto del mismo año, en que se le pusieron en su conocimiento

las correcciones de la misma; que el trece de septiembre de dos mil doce, la dependencia hizo nuevas correcciones, que fueron realizadas y entregadas el catorce de septiembre del año en cita, fecha en la que se apertura la bitácora de obra; por lo que se actualiza la violación a la fracción IX del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Obra aplicable; por lo que la rescisión es ilegal porque el atraso no fue imputable a su representada.

Agrega la moral enjuiciante que, el quince de noviembre de dos mil doce, se entregó la estimación dos, que el veintiocho de diciembre de dos mil doce, se realizó el pago de la estimación uno, más de nueve meses después de su presentación, lo que genera violación a lo previsto en el artículo 55 de la ley aplicable; que se realizaron correcciones a la estimación dos mismas que fueron realizadas el veinticuatro de enero de dos mil trece, y que el veintiséis de febrero de dos mil trece, se entregó la estimación tres; por lo que el atraso de los trabajos no fue por causas imputables a su representada sino por falta de pago de estimaciones por trabajos ejecutados.

Así también manifiesta la moral recurrente que, el anticipo se amortizó con trabajos realizados al mes de febrero de dos mil doce, por lo que a partir del mes de marzo del mismo año, hasta diciembre del mismo que se pagó la estimación uno, los trabajos ejecutados fueron financiados por la aquí actora; que en el mes de marzo suspendió los trabajos por falta de pago, que el veinticuatro de mayo de dos mil trece, se realizó un finiquito de obra avalando los trabajos ejecutados, en el que se acreditó que el anticipo había sido amortizado en su totalidad, por lo que es incorrecto lo señalado en el considerando VI de la resolución impugnada.

3.- Que la resolución impugnada no cumple con lo previsto por el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos porque no se valoraron las pruebas del expediente, ni del contrato, que no se consideró la minuta del once de marzo de dos mil trece, en la que intervino el Subsecretario de Infraestructura.

4.- Que la Secretaría no ha puesto a disposición del contratista el inmueble a desarrollarse los trabajos, incumpliendo con lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato.

5.- Que la Secretaría no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, ya que en ningún momento promovió la ejecución de los trabajos sino que se fue directamente a la rescisión, desconociendo los adeudos que tenía en su favor su representado por trabajos ya ejecutados, que las estimaciones 02 y 03 nunca fueron pagadas, lo que generó un retraso en la ejecución de los trabajos pero por causas imputables a la propia Dependencia, lo que fue confesado en la minuta de once de marzo de dos mil trece.

6.- Que en el procedimiento de rescisión la Dependencia incumplió con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, porque no señaló los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo de rescisión y no lo relacionó con las cláusulas del contrato incumplidas.

7.- Que se infringió lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos porque no se levantó acta circunstanciada de la rescisión administrativa del contrato, que su representada no ha firmado acta alguna.

Al respecto, la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda esgrimió que *"...que si no se le liberó algún pago de la estimación posterior a la que se le había liberado, fue con motivo de que se inició el procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública, puesto que el contratista incumplió con todas y cada una de las cláusulas en el contrato número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-0109/2011...dicho contrato se celebró con fecha 08 de noviembre de 2011, con un tiempo de ejecución de obra de 82 días, lo cual tenía que haber entregado la obra de la Agencia del ministerio Público de Temixco,*

*con fecha de marzo del 2012, luego entonces esta secretaria en ningún momento incumplió en el contrato de obra Pública... el citado procedimiento administrativo se llevó a cabo con todas y cada una de las formalidades esenciales de la ley, tan es así que el propio actor ha manifestado en su escrito inicial de demanda que dio contestación en tiempo y forma al citado procedimiento, luego entonces en ningún momento se le violentó su garantía de audiencia, tan es así se le fue notificada la resolución que pretende impugnar en esta vía con fecha nueve de julio de dos mil catorce... que dio contestación en tiempo y forma... que por dice que se le adeudan los trabajos y por otro dice que no se le puso a disposición el inmueble... que se encontraba justificado el inicio de procedimiento administrativo... dentro de las constancias que obran en el mismo se encuentran todos y cada uno de los documentos públicos que dieron origen a dicho procedimiento... claramente en la notificación de fecha 23 de noviembre de 2012, se le hizo del conocimiento del inicio de dicho procedimiento administrativo, y en el cual contenían todas y cada una de las causas justificadas para iniciar el mismo, así como se le corrió traslado de todas y cada una de las documentales públicas que motivaron y dieron origen por parte del área ejecutora... no le asiste razón alguna al actor en pretender que no se dio cumplimiento al artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, puesto que claramente se acredita con la cedula de notificación que obra en las constancias de procedimiento administrativo que en copia certificada se anexa al presente recurso, contiene todas y cada una de las formalidades esenciales que requiere el artículo citado..."(sic)*

Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los agravios hechos valer por la moral actora, mismos que se estudiaran en orden diverso al propuesto por el enjuiciante, sin que ello implique violación alguna, dado que cada uno de ellos será atendido de conformidad con lo siguiente.

Es **infundado** el agravio precisado en el **arábigo uno** consistente en que, se viola lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en

relación a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, porque la resolución impugnada no fue notificada dentro de los plazos legales, que fue emitida el diez de marzo de dos mil catorce y notificada el nueve de julio del mismo año.

En efecto, es **infundado** lo aducido por la moral actora, en virtud de que los artículos 16 y 17 resultan inaplicables al procedimiento que le fue desahogado, porque en dichos numerales se establece el término para la configuración de las figuras de negativa y afirmativa fictas, que se actualizan respecto a solicitudes presentadas por los particulares ante las autoridades estatales o municipales; y en el caso en estudio, la resolución impugnada deviene de un procedimiento administrativo desahogado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos y resuelto por la titular de dicha dependencia, para la rescisión del contrato de obra pública que fuere suscrito por el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el representante de la moral enjuiciante; para la construcción de una Agencia del Ministerio Público en Temixco, Morelos.

Ahora bien, por cuanto a que la resolución impugnada fue emitida el diez de marzo de dos mil catorce y notificada hasta el nueve de julio del mismo año., dicha circunstancia no la inválida por sí misma, toda vez que la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos y la Ley de Procedimiento Administrativo para Estado de Morelos de aplicación supletoria, no establece sanción alguna para el caso de que la resolución que rescinde el contrato de obra no le haya sido notificada al contratista de manera inmediata; máxime que la moral enjuiciante estuvo en toda oportunidad de acudir ante este Tribunal a deducir sus derechos.

En efecto el artículo 62 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos dispone que *"Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, podrán rescindir administrativamente los contratos cuando se demuestre en forma*

*fehaciente que el contratista ha incumplido con las obligaciones contraídas, debiéndose para tal efecto, levantar el acta circunstanciada correspondiente, otorgándole al contratista un término de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga, **transcurrido dicho término se deberá emitir la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, la cual se notificará personalmente al contratista.***

Así, la circunstancia de que la resolución fue emitida el diez de marzo de dos mil catorce y notificada hasta el nueve de julio del mismo año, constituye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Esto es así ya que, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto combatido y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I 4<sup>o</sup>A, 443 A, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos,

que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Por otra parte resultan **inoperantes** las manifestaciones precisadas en los arábigos **seis y siete**, que se hicieron consistir en que, en el procedimiento de rescisión la Dependencia incumplió con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, porque no señaló los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo de rescisión y no lo relacionó con las cláusulas del contrato incumplidas; y que se infringió lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos porque no se levantó acta circunstanciada de la rescisión administrativa del contrato, que su representada no ha firmado acta alguna.

Lo anterior es así, porque dichos argumentos debió hacerlos valer al momento de producir contestación al procedimiento administrativo incoado en contra de su representada para la rescisión del contrato de obra número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011; con la finalidad de que la autoridad demandada estuviera en aptitud de tomarlos en consideración al momento de emitir la resolución impugnada; toda vez que este Tribunal no puede sustituir las facultades que la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos otorga en este caso, a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Debiéndose hacer notar que, en el auto de cinco de octubre de dos mil doce, mediante el cual se radica el procedimiento administrativo para la rescisión del contrato de obra número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-

109/2011, la autoridad demandada narró los hechos y las causas por las que se inició el mismo y precisó las cláusulas del contrato que consideró infringidas; otorgándosele a la moral actora, el término de quince días naturales para producir contestación y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes.

Atendiendo los lineamientos de **la ejecutoria de amparo** que se cumplimenta, se analizan los argumentos hechos valer por la moral actora precisados en los arábigos **dos, tres, cuatro y cinco**, resumidos por la autoridad federal de la siguiente forma:

“2) Que el retraso en la ejecución de la obra, que la autoridad demandada le atribuye, y por la que le rescindió el contrato de obra, se debió a que la autoridad contraviniendo lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, no había pagado las estimaciones a que se comprometió, en los plazos pactados en el contrato que fue rescindido.

3) Que al dictar la resolución impugnada, la autoridad no había tomado en cuenta las pruebas que obran en el expediente administrativo que se formó para rescindir el contrato de obra celebrado con la empresa; particularmente, la minuta de once de marzo de dos mil trece, en la que la propia autoridad demandada reconoció que el retraso en la ejecución de los trabajos se debió a la falta de pago de las estimaciones 02 y 03.

4) Que la dependencia demandada no ha puesto a disposición del contratista el inmueble en el que se desarrollarán los trabajos a que se refiere el contrato, por lo que no puede rescindirse el mismo.

5) Que al emitir la resolución impugnada, la dependencia demandada no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, ya que en ningún momento promovió la ejecución de los trabajos, sino que fue

directamente a la rescisión, lo cual la actora estimó incorrecto; máxime cuando en una reunión de once de marzo de dos mil trece, se había llegado a acuerdos entre las partes, mismos acuerdos que la Secretaría demandada no respetó.”  
(sic)

Es **infundado** el argumento relativo a que el **retraso en la ejecución de la obra**, que la autoridad demandada le atribuye, y por la que le rescindió el contrato de obra, se debió a que la autoridad contraviniendo lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, no había pagado las estimaciones a que se comprometió, **en los plazos pactados en el contrato** que fue rescindido; precisado en el **numeral dos**.

En efecto, de las constancias que corren agregadas al procedimiento administrativo número SDUOP/UAJ-DANC-RA-001/2012 valorado en el considerando tercero de este fallo, este Tribunal advierte lo siguiente:

- Del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, suscrito el ocho de noviembre de dos mil once, con el objeto de la construcción de la Agencia del Ministerio Público en Temixco; celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la empresa [REDACTED] se observa en la cláusula tercera el plazo de **ochenta y dos días naturales** para la ejecución de los trabajos contados a partir de la suscripción o de la fecha en que fuere recibida el anticipo.  
(fojas 276-295)
- La moral actora refiere que el anticipo fue recepcionado desde el **veintiséis de diciembre de dos mil once**, lo que se corrobora con el escrito de la misma fecha, dirigido al Director de Infraestructura y Servicios por el apoderado legal de la moral

enjuiciante (foja 324); por lo que el **plazo para la ejecución** de los trabajos comenzó a transcurrir del **veintisiete de diciembre de dos mil once al diecisiete de marzo de dos mil doce.**

- A través de oficio número SSOP/DGIS/051/2012, de veinte de enero de dos mil doce, el Director General de Infraestructura y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó al apoderado legal de la moral actora que derivado del pago del anticipo, era necesario presentar el proyecto ejecutivo de la obra antes del treinta y uno de enero de ese año. (foja 317)
- Por oficio número SSOP/DGIS/076/2012, de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Director General de Infraestructura y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó al apoderado legal de la moral actora que derivado del pago del anticipo, era necesario presentar el proyecto ejecutivo de la obra dentro de un plazo de veinticuatro horas, señalándole que a partir del pago del anticipo contaba con veintiocho días para presentar el proyecto, y que en caso de no hacerlo así, en términos de la cláusula quinta por atraso en las fechas establecidas se podrían aplicar retenciones económicas; apercibiéndole que se haría acreedor a las penas correspondientes debido al incumplimiento en la ejecución puntual de los trabajos. (318)
- Con fecha **veinte de mayo de dos mil doce**, el apoderado de la persona moral actora entregó de manera parcial el proyecto ejecutivo correspondiente a la obra denominada Agencia del Ministerio Público en Temixco, relativa al contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011 para su revisión y/o aprobación; y mediante escrito de **cinco de junio de dos mil doce**, el apoderado legal de la moral actora realizó la segunda entrega parcial del proyecto ejecutivo de la obra de referencia. (fojas 328 y 329)

- Mediante escrito de **seis de agosto de dos mil doce**, recepcionado por la Dirección General de Infraestructura y Servicios de la Dependencia estatal demandada en la misma fecha, **el apoderado legal de la moral enjuiciante entregó la estimación 01** correspondiente a la obra Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, objeto del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011; **para su revisión y/o aprobación.** (foja 330)
- Mediante escrito de **catorce de septiembre de dos mil doce**, recepcionado por la Dirección General de Infraestructura y Servicios de la Dependencia estatal demandada en la misma fecha, **el apoderado legal de la moral enjuiciante entregó de nueva cuenta la estimación 01** correspondiente a la obra Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, objeto del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011. (foja 331)
- Mediante escrito de **quince de noviembre de dos mil doce**, recepcionado por la Dirección General de Infraestructura y Servicios de la Dependencia estatal demandada en la misma fecha, **el apoderado legal de la moral enjuiciante entregó la estimación 02** correspondiente a la obra Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, objeto del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011; para su revisión y/o aprobación (foja 418); **fecha en la que ya se había iniciado el procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública de referencia, tal como se advierte del apartado de antecedentes precisados en el considerando octavo de este fallo.**

- Mediante escrito de **dieciséis de enero de dos mil trece**, recepcionado por la Dirección General de Infraestructura y Servicios de la Dependencia estatal demandada el diecisiete del mismo mes y año, **el apoderado legal de la moral enjuiciante entregó la estimación 02** correspondiente a la obra Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, objeto del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011; para su revisión y/o aprobación. (foja 419)
- Mediante escrito de **veinticuatro de enero de dos mil trece**, recepcionado por la Dirección General de Infraestructura y Servicios de la Dependencia estatal demandada el veinticinco del mismo mes y año, **el apoderado legal de la moral enjuiciante entregó la estimación 02** correspondiente a la obra Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, objeto del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011; para su revisión y/o aprobación. (foja 420)
- Mediante escrito de **veintiséis de febrero de dos mil trece**, recepcionado por la Dirección General de Infraestructura y Servicios de la Dependencia estatal demandada en la misma fecha, **el apoderado legal de la moral enjuiciante entregó la estimación 03** correspondiente a la obra Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, objeto del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011; para su revisión. (foja 422)

Con lo anterior se concluye, **que la estimación uno** correspondiente al contrato de obra pública a base de precios unitarios y

tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, fue entregada por la moral enjuiciante fuera del plazo previsto para la ejecución de los trabajos.

Asimismo, se advierte que las **estimaciones dos y tres** correspondientes al contrato de referencia fueron entregadas por la moral actora en fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo por el cual se rescinde el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011; razón por la cual la dependencia estatal no se encontraba obligada a cubrir su pago.

Por lo que resultan **infundadas** las manifestaciones relativas a que el **retraso en la ejecución de la obra**, que la autoridad demandada le atribuye, y por la que le rescindió el contrato de obra, se debió a que la autoridad contraviniendo lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, **no había pagado las estimaciones a que se comprometió, en los plazos pactados en el contrato** que fue rescindido; precisado en el **numeral dos**.

Reiterándose en consecuencia lo considerado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en el sentido de que la moral actora incumplió con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de obra número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, para la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN TEMIXCO, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos; **en cuanto a que la obra no se ejecutó dentro del plazo previsto en el contrato**.

De la misma forma resultan **infundadas** las manifestaciones precisadas en el **numeral tres**, en el sentido de que al dictar la resolución impugnada, la autoridad no había tomado en cuenta las pruebas que obran en el expediente administrativo que se formó para rescindir el contrato de obra celebrado con la empresa; particularmente, la minuta de **once de marzo de dos mil trece**, en la que la propia

autoridad demandada reconoció que el retraso en la ejecución de los trabajos se debió a la falta de pago de las estimaciones 02 y 03.

Lo anterior es así, porque como fue precisado en párrafos precedentes, quedó acreditado en el juicio que la moral enjuiciante **no ejecutó los trabajos de obra dentro del plazo pactado para tales efectos**; no existiendo adenda al contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, con el objeto de ampliar el plazo de ejecución.

Pero además, como puede advertirse del apartado de antecedentes, con fecha **cinco de octubre de dos mil doce**, se inició el procedimiento para rescindir el contrato de obra pública de referencia, puesto que la moral enjuiciante no ejecutó los trabajos de obra dentro del plazo pactado para tales efectos; y con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil doce**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, **diligencia en la que se hizo constar que las pruebas exhibidas en el procedimiento se desahogaban por su propia naturaleza**; por tanto, la autoridad administrativa no estuvo en aptitud de tomar en consideración la minuta de once de marzo de dos mil trece, referida por el promovente.

Debiéndose puntualizar que dentro de las constancias que integran el procedimiento de rescisión administrativa número SDUOP-UAJ-DANC-RA-001/2012, valoradas en el considerando quinto del presente fallo, no corre agregada la minuta de once de marzo de dos mil trece; documental que no fue exhibida en el presente juicio por la moral actora pues únicamente aportó las consistentes en cédula de notificación de la resolución dictada el diez de marzo de dos mil catorce, por la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio de la cual se ordena la rescisión del contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, para la Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, adjudicada a [REDACTED];

[REDACTED]

[REDACTED] por medio del cual solicita la suspensión del acto impugnado en el presente juicio; acuse original del escrito por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] promueve la demanda de nulidad por medio de la cual se dio inicio al presente juicio.

Pruebas las anteriores que valoradas en lo individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción I, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, no se advierte la existencia de la minuta de once de marzo de dos mil trece.

De la misma forma, son **infundadas** las manifestaciones precisadas en el **arábigo cuatro**, en el sentido de que la dependencia demandada no ha puesto a disposición del contratista el inmueble en el que se desarrollarán los trabajos a que se refiere el contrato, por lo que no puede rescindirse el mismo.

Son **infundadas**, porque de las constancias que integran el procedimiento de rescisión administrativa número SDUOP-UAJ-DANC-RA-001/2012, valoradas en el considerando quinto del presente fallo, corre agregado el escrito de **veintiséis de diciembre de dos mil**

**once**, por medio del cual el apoderado legal de la moral actora, informa al Director General de Infraestructura y Servicios "QUE CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, **SE INICIARON LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES DE LA OBRA DENOMINADA 'AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TEMIXCO'**, UBICADA EN LA LOCALIDAD DE TEMIXCO, MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS CON CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011."; por lo que resulta infundado que la dependencia demandada **no había puesto a disposición del contratista el inmueble** en el que se desarrollarían los trabajos a que se refiere el contrato; puesto que la moral actora inició los trabajos materia del multicitado contrato de obra pública en la fecha de referencia. (foja 324)

De la misma forma es **inoperante** que al emitir la resolución impugnada, la dependencia demandada no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, ya que en ningún momento promovió la ejecución de los trabajos, sino que fue directamente a la rescisión, lo cual la actora estimó incorrecto; máxime cuando en una reunión de once de marzo de dos mil trece, se había llegado a acuerdos entre las partes, mismos acuerdos que la Secretaría demandada no respetó.

Resultan **inoperantes**, porque de las constancias que integran el procedimiento de rescisión administrativa número SDUOP-UAJ-DANC-RA-001/2012, valoradas en el considerando quinto del presente fallo, se advierte lo siguiente:

- El ocho de enero de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, minuta en la cual se hizo constar la comparecencia del Subsecretario de Infraestructura, tres representantes [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] el Director General de Proyectos y un Auxiliar Técnico; en la cual se mencionó "La dirección General de Infraestructura reportó que la obra se encontraba abandonada,

por lo cual se citó a [REDACTED] a esta reunión para conocer el estatus que guarda la obra. La empresa expresa que hay 13 personas trabajando, para lo cual anexa reporte fotográfico y que nunca estuvo suspendida. La empresa entrega impreso documento de reprogramación de actividades de trabajos pendientes con fecha de término del 15 de marzo. Se requiere a la empresa reprogramar el término de obra dentro del mes de febrero.”

- Mediante oficio número SOP/SSI/117/2013, de **veintiuno de enero de dos mil trece**, el Subsecretario de Infraestructura solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos ambos de la dependencia estatal responsable, que detuviera la instauración del procedimiento de rescisión administrativa número SDUOP-UAJ-DANC-RA-001/2012, porque la [REDACTED] se encontraba trabajando y que la empresa había entregado la reprogramación de actividades comprometiéndose a terminar la obra dentro del mes de febrero.
- Recayendo a lo anterior, el oficio número SOP/DGAJ/113/2013, de **veintitrés de enero de dos mil trece**, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos , contestó al Subsecretario de Infraestructura ambos de la dependencia estatal responsable, **que no era posible detener el procedimiento administrativo, porque la suspensión solicitada no se encontraba contemplada en la ley aplicable a la materia, señalándole que iniciado el procedimiento administrativo se tenía que emitir la resolución correspondiente.**
- La resolución que recayó al expediente administrativo número SDUOP-UAJ-DANC-RA-001/2012, fue emitida por la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, misma que fue declarada nula por este Tribunal el diecisiete de diciembre de dos mil trece, únicamente para el efecto de que la autoridad administrativa notificara debidamente a la moral actora la fecha el término para alegar, ordenándose su

notificación ya sea personal o por lista, para no dejársele en estado de indefensión; **sin que se hubiere modificado el plazo para ofertar pruebas por la moral enjuiciante y la diligencia de su desahogo.**

En virtud de lo anterior, es **inoperante** la manifestación en el sentido de que en una reunión de once de marzo de dos mil trece, se había llegado a acuerdos entre las partes, mismos acuerdos que la Secretaría demandada no respetó; **puesto que tal diligencia se celebró una vez que el plazo para ofertar pruebas dentro del procedimiento de rescisión administrativa número SDUOP-UAJ-DANC-RA-001/2012, ya había concluido;** por lo que no pudo ser tomada en cuenta por la autoridad demandada al momento de resolver dado que no formaba parte del procedimiento administrativo en cuestión.

Ahora bien, debe mencionarse que la autoridad responsable al determinar la rescisión del contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, para la Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, adjudicada a la [REDACTED] [REDACTED] consideró lo siguiente:

"IV. Que de lo anterior tenemos que la contratista de manera puntual incumplió en lo siguiente: A las obligaciones pactadas en el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.- 109/2011, para la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN TEMIXCO, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, específicamente las pactadas en las siguientes cláusulas: a la **primera** ya que la obra contratada no ha sido ejecutada por el contratista hasta su total terminación; a la **tercera**, ya que la obra no se realizó por el contratista dentro del plazo de noventa días naturales pactados; a la **quinta**, en virtud de que el anticipo del 30% (TREINTA POR CIENTO) que le fue otorgado no ha sido amortizado en su totalidad de acuerdo a las estimaciones que se tienen dentro del expediente; la **novena** toda vez el contratista no termino la totalidad de los trabajos de

forma que quedara listo en todo sentido, a efecto de que el poder ejecutivo del gobierno del estado de Morelos, procediera a la recepción de los mismos, para que se hiciera el uso a favor de la población; a la **décima cuarta**, otras obligaciones del contratista, numeral 2, ya que se ha puesto en riesgo los materiales y equipos del inmueble, no ha proliferado la conservación y la limpieza de las áreas de trabajo de los inmuebles, en concreto la contratista incurrió en las siguientes causales: a) retraso injustificado de la ejecución de los trabajos. b) No ejecutar los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato. c) Por el incumplimiento a los programas de ejecución, y d) En general incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y leyes aplicables. e) Que en vista de la falta de ejecución de las obras pactadas por parte del contratista ha sobre excedido el tiempo y este no ha dado cumplimiento al contrato celebrado, e identificado con el número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, para la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN TEMIXCO, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos... Según las constancias del mismo expediente la obra se apertura el día 26 (veintiséis) de diciembre de dos mil once, según constancia de la bitácora de obra, la que obra agregada en autos luego entonces el plazo de ejecución comienza a correr el veintiséis de diciembre de dos mil once, feneciendo el plazo de ejecución de la obra y como consecuencia su entrega el pasado día diecisiete de marzo de dos mil doce, concatenándose de acuerdo a los oficios y acta circunstanciada de la cual ya se dio razón en párrafos anteriores, resultando así y queda acreditado. Esta Secretaría siempre le considero a la empresa el que terminara la obra, lo que no sucedió, dejando como último recurso a esta autoridad el iniciar el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, sin que el argumento por parte de la contratista de la falta de pago de trabajos ejecutados sea el motivo de su retraso e incumplimiento en la ejecución de la obra, pues la ejecución de los trabajos, como el mismo lo menciona es independiente al cobro de gastos financieros a los que hace referencia que en su momento pudo o puede hacer valer, sin embargo no pasa desapercibido también que la presente administración comenzó su gestión administrativa el pasado primero de octubre de dos mil doce, y de acuerdo a las constancias ya había retraso en la obra, luego entonces lo deseable es que se concluyera la obra. De lo anterior tenemos que la contratista por no haber terminado la obra en el plazo pactado, generando con ello

atraso de los trabajos, la entrega de la obra a satisfacción del Gobierno del Estado, para que a su vez se entregara a los beneficiarios, poniendo en riesgo la debida inversión de los recursos públicos, problemas de tipo social, siendo causas imputables lo anterior al contratista, de igual forma y al dar contestación la contratista sobre los hechos que se le imputaban, se tiene que, argumenta que no es responsable de la inejecución de los trabajos manifestando que no se presentaba la supervisión a la obra, sin embargo es notorio el hecho de que ha transcurrido en exceso para la ejecución de la obra, sin que a la fecha haya sido concluido de igual forma no existe constancia en el expediente que acredite su dicho de la persona moral, vía su representante legal que haga prueba con su dicho, sino al contrario con el oficio número SSOP/DGIS/315, de fecha 18 de diciembre de dos mil doce, signado por el ■■■■■■ se hace notorio que no tiene personal laborando, y los avances reflejados corresponden a los observados desde hace dos meses aproximadamente, sin contar con vigilancia en el predio, por lo anterior tenemos que la contratista ha abandonado la obra y puesto en riesgo los materiales y la propia construcción, por lo que ante tal situación y siendo el simple hecho de no ejecutar en el plazo pactado la obra, suficiente para dar por rescindido el contrato de mérito, sin embargo no pasa desapercibido que al contratista se le otorgó un anticipo del 30% (treinta por ciento), que lo que regula el artículo 51 fracción II de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, y que él mismo deberá ser ocupado para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones, y en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar, por lo que ante la ausencia de un importe real sobre cuanto ha sido amortizado el mismo, y dado que a la fecha de emisión de la presente la obra se encuentra terminada, así como tomando en cuenta lo vertido por la contratista en sus alegatos por cuanto a emitir un nuevo finiquito por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, y los artículos 114, 115 de su Reglamento es de ordenarse la elaboración de un finiquito en la que las partes,



- Según las constancias del mismo expediente la obra se apertura el veintiséis de diciembre de dos mil once, según constancia de la bitácora de obra, luego entonces el plazo de ejecución comenzó a correr el veintiséis de diciembre de dos mil once, feneciendo el plazo de ejecución de la obra y como consecuencia su entrega el diecisiete de marzo de dos mil doce.
- Era notorio el hecho de que había transcurrido en exceso el término para la ejecución de la obra, sin haber sido concluida.
- Por cuanto a que no se presentaba el responsable de la supervisión de obra, no existe constancia en el expediente que acredite el dicho de la persona moral, vía su representante legal que haga prueba con su dicho, sino al contrario con el oficio número SSOP/DGIS/315, de fecha 18 de diciembre de dos mil doce, signado por el ■■■■■■■■■■ se hace notorio que no tiene personal laborando, y los avances reflejados corresponden a los observados desde hace dos meses aproximadamente, sin contar con vigilancia en el predio, por lo anterior tenemos que la contratista ha abandonado la obra y puesto en riesgo los materiales y la propia construcción.
- Siendo el simple hecho de no ejecutar en el plazo pactado la obra, suficiente para dar por rescindido el contrato de mérito.
- Al contratista se le otorgó un anticipo del 30% (treinta por ciento), que lo que regula el artículo 51 fracción II de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, y que el mismo debió aplicarse para realizar en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones, y en su caso, para los gastos de traslado de

la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar, por lo que ante la ausencia de un importe real sobre cuánto ha sido amortizado el mismo.

Consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó la rescisión del contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, para la Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, adjudicada a la [REDACTED] mismas que **la moral inconforme no controvierte frontalmente.**

Cabe agregar que la moral actora exhibió con su demanda las documentales descritas y valoradas en párrafos precedentes, que **no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad de la resolución** de diez de marzo de dos mil catorce, pronunciada por Patricia Izquierdo Medina, en su carácter de Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo número SDUOP/UAJ-DANC-RA-001/2012, mediante la cual se rescinde el contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, para la Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, la cual fue adjudicada a la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; consecuentemente, **se declara la validez** de la resolución de diez de marzo de dos mil catorce, pronunciada por Patricia Izquierdo Medina, en su carácter de

Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo número SDUOP/UAJ-DANC-RA-001/2012, mediante la cual se rescinde el contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, para la Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, la cual fue adjudicada [REDACTED]

Por último, se tiene que la moral actora señaló como pretensiones deducidas en el juicio:

*"I.- La nulidad de la resolución que determina la rescisión administrativa del contrato de obra pública número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, celebrado con aquella dependencia del Ejecutivo Estatal, con fecha 08 de noviembre de 2011, con base en la resolución de fecha 10 de marzo de 2014 que determinó de manera improcedente, infundada y con falta de motivación jurídica tal rescisión recaída en el expediente SDUOP-UAJ-DANC-RA-001-2012.*

*II.- Que se amplié el plazo de ejecución del contrato de obra pública número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, por un periodo adicional de 41 días naturales a partir de la fecha en que lo determine su señoría para estar en posibilidades de concluir con la obra consistente en: 'AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO TEMIXCO'. Ello en razón de que al momento de determinar nuevamente la rescisión se tenía un avance físico del 49% de los trabajos, haciendo falta por ejecutar por causas imputables a la Dependencia al no pagar las estimaciones de trabajos ya ejecutados un 51% de la obra y considerando que el plazo total de ejecución general del contrato es de 82 días, para completar el porcentaje pendiente, se requiere la mitad del plazo original, es decir, los 41 días que se solicitan...*

III.- La devolución de la totalidad de las retenciones realizadas a mi representada con motivo del contrato de obra pública número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011 por un monto que será determinado en el momento procesal oportuno.

IV.- La devolución de la totalidad de las penas convencionales aplicadas a mi representada con motivo del contrato de obra pública número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011 por el monto que será determinado en el momento procesal oportuno.

V.- El pago de daños y perjuicios ocasionados a mi representada derivado de las prestaciones anteriores; perjuicios entre otros en el que deberá considerarse la utilidad no recibida por este contratista por la cantidad de \$132,693.68 (ciento treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.), conforme al artículo 1514 del Código Civil del Estado de Morelos, derivado que al rescindir el contrato, se me privó de esta ganancia lícita que tenía derecho mi representada a recibir con base en el análisis que en el texto de la presente se hará.

VI.- El pago de los gastos financieros correspondientes a las penas convencionales y a las retenciones aplicadas de manera ilegal dentro del contrato de obra pública número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, los cuales serán calculados en el momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos y el numeral 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 8 fracción de la Ley de Ingresos de la Federación y demás relativos y aplicables, lo que nos arroja la tasa mensual del 50% adicional al 0.75% mensual sobre saldos insolutos, es decir, 1.125% mensual acumulable desde que fueron entregadas las estimaciones y hasta el momento en que

*se pague en favor de mi representado, lo que será cuantificado en el momento procesal oportuno.*

*VII.- El pago del costo por financiamiento de los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones 1, 2 y 3 el cual deberá actualizarse hasta el momento del pago, con base en el análisis que en el texto de la presente se hará conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos y el numeral 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 8 fracción de la Ley de Ingresos de la Federación y demás relativos y aplicables, lo que nos arroja una tasa mensual del 50% adicional al 0.75% mensual sobre saldos insolutos, es decir, 1.125% mensual acumulable desde que fue aplicado el financiamiento y hasta el momento en que se pague en favor de mi representado, lo que será cuantificado en el momento procesal oportuno.*

*VIII.- El pago de gastos indirectos generados con base en la estimaciones 1, 2 y 3, hasta el día 09 de julio de 2014, fecha en que se notificó la resolución impugnada el cual deberá actualizarse hasta el momento del pago, con base en el análisis que en el texto de la presente se hará.*

*IX.- La declaratoria de amortización total del anticipo, la cual deberá ser emitida por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.*

*X.- El pago de los gastos no recuperables conforme lo dispone el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos.”(sic)*

Las cuales resultan **improcedentes** en términos de lo previsto por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haberse decretado por este órgano jurisdiccional la **validez**

de la resolución de diez de marzo de dos mil catorce, pronunciada por Patricia Izquierdo Medina, en su carácter de Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo número SDUOP/UAJ-DANC-RA-001/2012, mediante la cual se rescinde el contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, para la Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, la cual fue adjudicada a [REDACTED]

Pues sólo en el caso de que este Tribunal declare la nulidad del acto impugnado, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; lo que en la especie no ocurrió.

**X.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de agosto de dos mil quince.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el amparo directo registrado bajo el número 447/2016, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

██████████, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando noveno de esta sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **declara la validez** de la resolución de diez de marzo de dos mil catorce, pronunciada por Patricia Izquierdo Medina, en su carácter de Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo número SDUOP/UAJ-DANC-RA-001/2012, mediante la cual se rescinde el contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo determinado número SDUOP-SSOP-DGN-I.R.-109/2011, para la Agencia del Ministerio Público en Temixco, ubicada en la localidad de Temixco, Municipio de Temixco, Morelos, la cual fue adjudicada a la ██████████  
██████████

**CUARTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de agosto de dos mil quince.

**SEXTO.-** En vía de informe, remítase copia certificada de la presente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en

este asunto; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3<sup>o</sup>S/122/2015, promovido por

contra actos de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, con motivo de la resolución de siete de octubre de dos mil dieciséis, emitida en del juicio de amparo directo número 447/2016, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; aprobada en sesión de Pleno celebrado el quince de noviembre de dos mil dieciséis.